



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES B.J. S.A.S. Y LUIS CARLOS DONADO CARO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasji.com, el cual coincide con el correo que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, junio 16 de 2021.

**STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante del presente proceso doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que la peticionaria esté legitimada para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de **su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se resalta, que si bien fue aportado con la solicitud de terminación poder que otorga facultad para terminar el proceso por pago total, no es procedente de conformidad con la citada norma artículo 461 del Código General del Proceso, pues la facultad con la que debe contar el apoderado judicial es la de recibir y esta en el presente caso no solo no fue otorgada, sino además está expresamente prohibida en el poder allegado a la demanda y el que se allega con la terminación tampoco la otorga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud terminación del presente proceso solicitada por la doctora AMARO CONDE RODRIGUEZ, apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.
LA JUEZA,**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01f7c8289b3f5290919d65e7b834b7b5886d9b49fcb3df8937772a6a2962fbec
Documento generado en 16/06/2021 03:47:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>